

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SECCION 2ª—NUM. 406.

Teniendo en cuenta el C. Presidente de la República la ilustracion y conocimientos que concurren en vd. y en los CC. Lic. Manuel Dublan y Oficial mayor jubilado de este Ministerio Manuel M. de Sandoval, se ha servido nombrarlos para que en vista de las leyes de montepío y pensiones militares, expedidas desde la Independencia á la fecha; las que las hayan derogado, y los acuerdos del Ejecutivo declarándolas nulas con perjuicio de derechos adquiridos por los individuos del ejército; se sirvan vdes. dictaminar acerca de tan importante materia para el porvenir de las familias de los militares que sucumben. Todos los datos que esa Comision pueda necesitar para su mejor desempeño, se servirá vd. pedirlos á este Ministerio, que los remitirá oportunamente.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. protestándole mi consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1877.—*Ogazon*.—C. Lic. Justo Benitez. Presente.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1877.—*José Justo Alvarez*, oficial mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Señor Ministro de la Guerra:

Se ha servido vd. comunicarnos en su oficio de 30 de Julio próximo pasado, que el Presidente de la República, honrando nuestra insuficiencia, habia tenido á bien disponer, que se consultara nuestra opinion acerca de las diferentes leyes que se han expedido desde la Independencia hasta la fecha, sobre montepíos y pensiones militares; pues deseando el Ejecutivo asegurar el porvenir de las familias de los militares que fallecen en servicio público, se encontraba con el inconveniente de la contradiccion que existe entre las leyes mencionadas y con la de los acuerdos gubernativos que se han dictado en diversas épocas, sobre tan interesante materia, segun se ve en los catorce expedientes que se nos han remitido.

Temiendo la Comision dar á su estudio un giro que no llenara los deseos del Presidente, puesto que la materia se presta á ser examinada bajo el aspecto de lo que deba hacerse en favor de las familias de los militares, segun lo prevenido por las leyes vigentes, ó bajo el de lo que convendria que se hiciera, por medio de nuevas leyes que se iniciaran al Congreso de la Union, se pidió á esa Secretaría que se sirviera precisar el punto sometido á nuestro estudio; y en contestacion se nos ha hecho saber, que el Presidente desea que le demos nuestro juicio, sobre la concordancia de las leyes de montepíos y pensiones expedidas desde la Independencia hasta el dia; estableciendo en vista de ellas, cuál es el derecho de las familias de los militares que mueren en servicio de la Nacion.

La institucion del montepío para los empleados civiles y militares se le debe al celo del Monarca español, que ha dejado mejores recuerdos en las que fueron sus colonias de América. Carlos III, deseando remediar el desamparo á que quedaban reducidas las familias de los que morian en servicio militar, estableció el montepío por real cédula expedida en Aranjuez el 20 de Abril de 1761. La institucion en su origen solo fué para el ejército de la Metrópoli; mas por real orden de 17 de Junio de 1773, se hizo extensiva al ejército que servia en las Américas; fijándose las bases que determinaban el régimen del montepío, sus fondos, las reglas para su administracion y distribucion, los descuentos que debian hacerse á los militares, las personas que tenian derecho de percibir la pension, los documentos que debieran presentarse para solicitar su goce, y las condiciones bajo las que se permitia contraer matrimonio á los oficiales incorporados en el montepío.

Este reglamento fué modificado por otro que expidió el rey Carlos IV en 1º de Enero de 1796, siendo esta la disposicion que ha estado vigente en México despues de la Independencia.

A semejanza del montepío militar, se estableció otro que se llamó montepío de Ministros, por real orden de 20 de Abril de 1765, y más tarde los que se llamaron de oficinas y de pilotos.

Poco despues de la Independencia, en 22 de Febrero de 1822, la junta gubernativa resolvió, que á

las viudas, madres y padres pobres de los soldados, tanto del Ejército trigarante, como del Ejército español que habia militado en México, se pagara su pension, con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno español en el año de 1811.

La ley á que se refiere esta resolucion es la expedida por las Córtes de Cádiz en 28 de Octubre de 1811, por la cual se señaló la pension del empleo inmediato superior, con sujecion á las reglas del montepío militar, á las familias de los oficiales que fallecieran en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, ó que fueran muertos en poder del enemigo; disponiéndose que si por estas nuevas pensiones llegaba á agotarse el fondo del montepío, el Erario público cubriera el deficiente. Dispuso tambien esa ley, que se asignase una pension á las familias de la clase de tropa y á las de los patriotas, que murieran en funcion de guerra ó á consecuencia de ella; ordenando que estas pensiones las disfrutarian las mujeres mientras se mantuvieran viudas; en su defecto, ó pasando á segundas nupcias, las hijas é hijos hasta la edad de diez y ocho años; y en falta de viudas é hijos, las madres viudas ó padres pobres de los agraciados.

En 3 de Noviembre de 1829, el Gobierno del general Guerrero expidió un reglamento sobre montepío militar, que fué derogado por la ley de 15 de Febrero de 1831 expedida por el general Bustamante; declarándose que aquel solo quedara vigente en la parte que concedia su goce á los oficiales subalternos.

En 19 de Febrero de 1839 se expidió un decreto por el Ejecutivo, fijando el número de generales del ejército y sus atribuciones, y en el artículo 40 de esa ley se declaró, que las viudas, madres é hijos de los generales efectivos, percibirian por montepío militar la cuarta parte del sueldo; y si morian de heridas, fatiga de campaña, sitio, &c., ó de epidemia en plaza, ó punto contagiado, tendrian derecho á la mitad del sueldo, *observándose lo mismo para la concesion de los montepíos de los demás jefes y oficiales del ejército.*

Tal era el estado de la legislacion, que en materia de montepíos estaba vigente, cuando se expidió por el Congreso de la Union el decreto de 21 de Mayo de 1852, por el cual se declaró, que todos los empleados de la Federacion serian amovibles de sus destinos á voluntad del Ejecutivo; prohibiéndose, que á los que se nombraran desde la publicacion de esa ley, se les hiciera descuento alguno por razon de montepío. En esa disposicion quedaron comprendidos los militares, tanto porque así se deduce de la generalidad con que se redactó el artículo 7° de dicha ley, como porque lo confirma la referencia que hace á la fraccion VI, artículo 110 de la Constitucion de 1824 que trata del nombramiento de coroneles y demás oficiales superiores del ejército y de la armada nacional.

La institucion del montepío correspondia á las bases sobre que descansaba la administracion pública en aquel tiempo, siendo una de ellas, y acaso la fundamental, la inamovilidad de los empleados y funcionarios públicos. No puede, en efecto, concebirse la estabilidad de semejante institucion, sin los descuentos á que debia su sér; ni éstos sin la permanencia de las personas en sus destinos; pues la administracion y contabilidad del monte serian de todo punto imposibles, con la frecuente renovacion de los que contribuian á formar un fondo especial, para legar despues de sus dias un derecho á sus familias.

Esa ley de Mayo de 1852, derogada en Marzo de 1853 por el Gobierno transitorio del general Lombardini, fué de nuevo declarada vigente por la dictadura del general D. Antonio López de Santa-Anna en 25 de Abril del mismo año de 1853.

Al triunfar la revolucion de Ayutla, el Presidente Comonfort expidió una ley en 28 de Diciembre de 1855, por la cual se dispuso (art. 9°) que ningun empleado que se nombrara desde esa fecha tuviera el carácter de propietario, ni derecho á jubilacion, cesantía, ni montepío, sino por servicios anteriores; debiendo quedar (art. 10) extinguidos desde 1° de Enero de 1856, *todos los descuentos d*

montepío, y libres los empleados para someterse á ellos, si les parecia conveniente; pero de una manera privada y con absoluta independencia de las oficinas públicas.

Así fué, que al terminar la guerra de los tres años, el Ejecutivo, queriendo premiar á las familias de los que habian muerto defendiendo la Constitucion y las leyes de Reforma, expidió una ley en 28 de Enero de 1861, disponiendo que á las viudas é hijos de los militares que hubieran fallecido en aquella guerra, se les diera un premio consistente en una anualidad del sueldo del empleo que sus deudos servian en la fecha de su fallecimiento.

De acuerdo con estas ideas, que tendian á la extincion de los montepíos, el Ejecutivo resolvió en 5 de Julio de 1861, que quedaran insubsistentes todas las declaraciones que se hubieran hecho desde 1° de Enero de 1856, por ser contrarias á lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1855; y aunque es verdad que por resolucion posterior de 31 de Agosto del mismo año de 1861, el Gobierno declaró: que la resolucion de 5 de Julio último quedara insubsistente, por lo que toca á montepíos del ramo de guerra, tal declaracion es ineficaz, tanto porque las leyes no pueden derogarse por medio de resoluciones especiales, sino por medio de otras leyes; como porque por resolucion posterior de 9 de Noviembre del mismo año de 1861, aclaratoria de la anterior, se dispuso que las declaraciones de montepío hechas despues de 1855 en los ramos civil y militar, debian considerarse perfectamente válidas, siempre que tuvieran por origen empleos anteriores á la ley de 21 de Mayo de 1852. Esta declaracion vino á confirmar la extincion de los montepíos.

El Presidente Juarez, en uso de facultades extraordinarias, expidió una ley en 18 de Julio de 1862, en cuyo artículo 3° se dispuso, que las viudas, hijos ó madres viudas de los individuos del ejército que sucumbieran ó hubieran sucumbido en la guerra contra los franceses, gozarian, *conforme á las leyes*, del montepío que les correspondiera, considerándoseles en el empleo inmediato superior.

El Congreso de la Union, por decreto de 7 de Mayo de 1863, dispuso que las familias de los que hubieran fallecido ó fallecieran peleando contra el enemigo extranjero, disfrutarian una pension vitalicia igual al haber que correspondiese al grado inmediato superior respecto del que hubiere tenido al morir la persona que representaran. Igual gracia se concedió á los que se inutilizaran para el servicio.

El mismo Presidente Juarez, en 29 de Diciembre de 1871, expidió una ley disponiendo que á las familias de los generales, jefes y oficiales del ejército que sucumbieran ó hubieran sucumbido en campaña sosteniendo la Constitucion y las autoridades legítimas que de ella emanan, se les asignase la pension mensual de la mitad del sueldo del empleo que aquellos disfrutaran. Nada se dijo sobre la clase de tropa, y para el goce de este beneficio se ordenó que hubieran de seguirse las reglas establecidas por las leyes comunes sobre montepíos militares.

La naturaleza de las pensiones vitalicias, que las últimas leyes han decretado en sustitucion del antiguo montepío militar, denota que esas pensiones tienen que seguir en su aplicacion las mismas reglas establecidas para el montepío; pues proponiéndose la ley beneficiar á la familia, no hay razon para que el beneficio se limite solo á la viuda ó á los hijos, sino que debe seguirse la ley de las sucesiones hereditarias. Este concepto puede confirmarse, no solo con lo que en este sentido dispuso la última ley de Diciembre de 1871, sino con la autoridad respetable del Presidente Juarez, que durante el dilatado período de su administracion, fijó en igual sentido la inteligencia de dichas leyes.

De todo lo expuesto pueden deducirse, concretando nuestro parecer á los puntos que se nos han consultado, las proposiciones siguientes:

1° Está legalmente extinguido el montepío militar para las familias de los que comenzaron á servir en el ejército desde el 1° de Enero de 1856 hasta la fecha. No pueden, en consecuencia, concor-